



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00070
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrente: El Abogado MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO” del precandidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL. TERCEROS INTERESADOS: a través de sus Apoderados Legales: Abogado JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA en representación del ciudadano FRANCISCO JOSE SIBRIAN BUESO; Abogada ELVIA DANUVIA ESPINOZA OBANDO, en representación de la ciudadana JAQUELINE MONCADA LUGO, Abogada KARLA LIZETH ROMERO DAVILA, en representación de los ciudadanos KERING MOISES CARCAMO MADRID y YENY CAROLINA CANALES ESCOBAR; Abogado ROY LEONEL LOZANO JONES, en representación de los ciudadanos EDUARDO MARTELL CASTRO y RAYAN DAGHER EL NAJJAR; OCTAVIO PINEDA ESPINOZA en su condición personal; Abogado AVEL RODRIGUEZ en representación del ciudadano OSCAR FRANCISCO AVILA PERDOMO, todos en su condición de miembros de los diferentes Movimientos Políticos que integran el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, así también se persono como Tercero interesado el ciudadano ROBERTO CONTRERAS MENDOZA, en su condición de Presidente del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras a través del Abogado MARIANO TORRES FLORES.</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	En fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO” del Precandidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL, impugna la decisión tomada por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, de declarar sin lugar la impugnación en contra de la integración del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras.</p> <p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>1) En la parte total de los agravios el recurrente MARIANO TORRES FLORES, actuando en su condición de Apoderado del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO” del Precandidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL, plantea como agravio lo establecido en el hecho décimo segundo: En el caso que nos ocupa, se ha incurrido en la transgresión de varios principios universales y fundamentales que rigen el que hacer electoral. En</p>

SÍNTESIS

primer término, **se ha vulnerado el principio de legalidad**, conforme al cual toda actuación de las autoridades electorales debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la ley.

2) En segundo lugar, **se ha quebrantado el principio de buena fe**, que exige que toda actuación jurídica se realice conforme a los valores éticos y morales que sustentan el sistema normativo electoral. Resulta inadmisibles invocar la buena fe cuando las normas que regulan la adjudicación de cargos son claras y expresas, y no aplicado conforme a lo previsto.

3) Asimismo, **se han vulnerado los principios de certeza debido proceso electoral**, los cuales garantizan a los candidatos y a los partidos políticos el desarrollo de procedimientos justos, transparentes, y respetuosos de los derechos electorales. En virtud de lo cual presenta RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE NO ADMITIR Y DECLARAR SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL POR NO ESTAR INTEGRADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL PLH 2025, ESTATUTOS PARTIDARIOS Y LEY ELECTORAL DE HONDURAS PETICION.

Antecedentes/ Hechos

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

1) En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del **Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras "JUNTOS POR EL CAMBIO"** del Precandidato **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal de Honduras **escrito intitulado "SE INTERPONE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL POR NO ESTAR INTEGRADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL PLH 2025, ESTATUTOS PARTIDARIOS Y LEY ELECTORAL DE HONDURAS".-PETICION.-PODER"**.

2) Que en fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticinco (2025), el **Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras**, emitió certificación que literalmente reza: "**VISTO:** El escrito presentado por el Abg. **Mariano Torres Flores** en su condición de Apoderado Legal del **Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras JUNTOS POR EL CAMBIO** del Pre-Candidato **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, de conformidad al Poder General otorgado a mi favor mediante Instrumento Público número 35 autorizado por el **Notario Público DARIO JOSUE GARCIA VILLALTA**, de fecha 8 de marzo del 2025.-**VISTO:** Analizado los autos de mérito, se declara **SIN LUGAR**, en virtud que la Declaratoria Oficial por mandato de ley fue elaborada y publicada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en sesión ordinaria de fecha 08 de Abril de 2025 PUNTO VII (ASUNTOS ELECTORALES) numeral dos (2) del acta número 23-2025 de conformidad a la CERTIFICACION 1117-2025, en consecuencia es ante dicho ente electoral que debió haberse presentado la **IMPUGNACIÓN** en contra de la Integración del Consejo Central Ejecutivo del Partido liberal de Honduras. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."**

3) Que en fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del **Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO”** del Precandidato **JORGE LUIS CALIX ESPINAL**, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral escrito intitulado “SE INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE NO ADMITIR Y DECLARAR SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL POR NO ESTAR INTEGRADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL PLH 2025, ESTATUTOS PARTIDARIOS Y LEY ELECTORAL DE HONDURAS PETICION

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los Recursos de Apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que el recurrente plantea en su escrito de Apelación como agravios una supuesta transgresión de varios principios universales y fundamentales que rigen el que hacer electoral, así mismo plantea una presunta vulneración al principio de legalidad, conforme al cual toda actuación de las autoridades electorales debe sujetarse estrictamente en establecido en la ley y quebrando el principio de buena fe, que exige que toda actuación jurídica se realice conforme a los valores éticos y morales que sustentan el sistema normativo electoral, por lo que es importante observar lo que establece la doctrina constitucional, desarrollada por el Doctor Luis Alfredo de Diego Diez, en su obra el Derecho del Acceso a los Recursos, página 44, inimpugnabilidad de la resolución. Aunque resulte obvio, el derecho al recurso cede ante una resolución inimpugnable. El acceso a los recursos no es un derecho incondicionado y absoluto pues precisa de configuración legal. Por lo que del análisis del recurso interpuesto, **este Tribunal** constata que el recurrente no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la normativa interna del Partido Liberal de Honduras para impugnar la declaratoria de resultados de las elecciones internas al identificar la parte actora que ese es el acto impugnado, por lo que el marco legal aplicable para dicha impugnación es el establecido en el Reglamento Especial de Elecciones Internas elaborado por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, el cual en el Título IV Irregularidades del Proceso Electoral, Nulidades. Procedimiento. Sanciones. Capítulo II **ACCION DE IMPUGNACION**, establece que: Contra las votaciones y declaratoria de elecciones, solo procederá la acción de impugnación sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley. De este modo, se preceptúa ya en la norma interna el mecanismo de impugnación y el procedimiento a seguir, ya que en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, establece los tipos de Nulidad **1.** Nulidad de la Votación y **2.** Nulidad de la Declaratoria de Elecciones y así mismo las causas de nulidad de las elecciones y su declaratoria, en este caso, respecto a la Declaratoria de autoridades del Partido Liberal de Honduras, por lo que el recurso de apelación debió

sustentarse y contener de forma expresa la causal específica que motiva la inconformidad, razón por la cual resulta indispensable que el recurrente identificara concretamente la causal que invocaba como fundamento de su pretensión, al limitar la autoridad partidaria las siguientes causas: **a.** Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal; **b.** Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales; **c.** Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria; **d.** Si se utilizó coacción por parte del Estado, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armados de cualquier naturaleza; **e.** Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato; **f.** Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales; **g.** Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada; **h.** Si existe fraude en la suma de los votos y este incide en el resultado de la elección; **y i.** Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales; en ese sentido, la omisión del recurrente al no identificar ni desarrollar la causal específica de impugnación requisito expresamente exigido por el artículo 72 y 73 del reglamento, constituye un incumplimiento procesal atribuible exclusivamente a quien interpuso el recurso, y no a una deficiencia del sistema ni a una actuación arbitraria por parte de este Tribunal, por lo que, conforme a la doctrina procesal, el principio de legalidad no impone al órgano jurisdiccional la obligación de suplir las deficiencias argumentativas de las partes, y que el debido proceso no puede entenderse como una licencia para actuar al margen de las reglas previamente definidas, sino como la garantía de que esas reglas serán respetadas de manera igual para todos los participantes. En consecuencia, al haberse dado cumplimiento al procedimiento legal y reglamentario establecido, y al haberse valorado el recurso conforme a los principios que rigen la materia electoral y procesal, no puede estimarse que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, razón por la cual los agravios alegados devienen improcedentes y carentes de fundamento jurídico.

3) Este Tribunal ya se ha pronunciado supra, en alguna medida sobre los escritos de contestación de agravios que a continuación, se detallan y se dan respuesta: 1. El Abogado Roy Leonel Lozano Jones, en representación de los ciudadanos JOSÉ EDUARDO MARTELL CASTRO Y RAYAN DAGHER EL NAJJAR, en su escrito de contestación de Agravios, expuso: En cuanto a lo manifestado en el numeral segundo, relativo a que el abogado Mariano Torres interpuso impugnación ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPL), corresponde realizar las siguientes precisiones jurídicas: **El recurso de impugnación está dirigido hacia y contra la actuación de la Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal de Honduras**, sin embargo, *la Comisión antes referida, fue disuelta antes del agotamiento del término para la presentación de impugnaciones*, por lo que, el recurrente no puede ser perjudicado por actuaciones que estaban dentro de sus posibilidades legales, pues suponer lo contrario sería validar la infracción al recurso efectivo que es mandato del artículo 25.1 de la Convención sobre Derechos Humanos.

4) Que la resolución objeto del presente recurso, fue dictada por la máxima autoridad del **Partido Liberal de Honduras** conforme al artículo 24 de los estatutos reformados del referido partido político, por lo que ese acto, en

términos jurídicos, reviste las características de una resolución administrativa, al haberse dictado por una autoridad identificable, mediante un procedimiento formal y con contenido decisorio. En ese sentido, incluso si se estimara que el CCEPL actuó *ultra vires* (fuera de sus competencias), su decisión sigue siendo un acto administrativo que produce efectos dentro de la esfera jurídica del recurrente, en tanto le niega lo solicitado. De ahí que no pueda considerarse inexistente o jurídicamente inocuo: por el contrario, se trata de un acto que genera una situación jurídica concreta y adversa, habilitando a la parte afectada para interponer el recurso jurisdiccional electoral correspondiente, en defensa de su derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a lo manifestado en el numeral cuarto de su escrito de contestación este Tribunal considera: Es preciso señalar que el traslado conferido por **este Tribunal** obedeció al deber de garantizar **su derecho de defensa**, en virtud de que la impugnación formulada podría, eventualmente, derivar en una modificación de la integración del órgano partidario y, en consecuencia, afectarle directamente en su condición actual (con relación a la integración). En tal sentido, su participación procesal responde al principio de tutela judicial efectiva, conforme al cual toda persona potencialmente afectada por una resolución tiene derecho a ser oída en el proceso. Así mismo este Tribunal aprecia que el Abogado de los señores **JOSÉ EDUARDO MARTELL CASTRO Y RAYAN DAGHER EL NAJJAR**, fundamento su contestación de agravios en normativa derogada como ser la Ley de Electoral y de las Organizaciones políticas, por ende, **este Tribunal**.

5) Este Tribunal procede a pronunciarse sobre lo manifestado por el abogado **OCTAVIO PINEDA ESPINOZA**, en su condición personal, y por el Abogado **AVEL RODRIGUEZ**, en representación del ciudadano **OSCAR FRANCISCO AVILA PERDOMO**, por lo que este Tribunal considera: Es oportuno aclarar que, si bien en el escrito presentado por el abogado **Mariano Torres Flores** se utilizan indistintamente las denominaciones "Consejo Central Ejecutivo" y "Comité Central Ejecutivo", tal circunstancia no puede interpretarse de manera aislada ni descontextualizada de la totalidad del escrito de apelación. Una lectura integral del mismo permite identificar con claridad que el objeto de impugnación se dirige contra el acto de integración de la máxima autoridad partidaria del **Partido Liberal de Honduras**, y no de otro instituto político.

6) Este Tribunal procede a pronunciarse sobre lo manifestado por el ciudadano **FRANCISCO JOSE SIBRIAN BUESO**, en su escrito de contestación de agravios, por lo que este Tribunal considera: Si bien el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH) declaró **sin lugar la impugnación** presentada por el apoderado legal del movimiento interno *Juntos por el Cambio*, al considerar que la declaratoria oficial de resultados incluyendo la integración del CCEPLH, fue emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal de Honduras (CNEPLH), ello no excluye los efectos jurídicos del acto emitido por el propio CCEPLH al resolver dicha impugnación, es decir, a pesar de que el CCEPLH expresó no considerarse competente para conocer de fondo la impugnación, en la práctica sí emitió un pronunciamiento desestimatorio mediante acto formal, contenido en el acta de sesión No. 76

del 22 de mayo de 2025, lo cual constituye un acto administrativo con efectos jurídicos concretos en perjuicio del impugnante, generando así una situación jurídica que habilita el recurso correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente, en consecuencia, no puede considerarse que el CCEPLH haya guardado silencio o haya rechazado de plano sin pronunciamiento, sino que resolvió expresamente la impugnación y declaró sin lugar las pretensiones del recurrente, lo cual permite el acceso a la vía jurisdiccional en virtud del principio de legalidad y del derecho a la **tutela judicial efectiva**. En cuanto a lo manifestado en su hecho segundo este Tribunal considera: Que, no puede sostenerse válidamente que la resolución emitida por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), en fecha 22 de mayo de 2025, carezca de efectos jurídicos o no constituya objeto procesal válido.

7) Este Tribunal procede a pronunciarse sobre lo manifestado por la Abogada Karla Lizeth Romero Dávila, en representación de los ciudadanos **YENI CAROLINA CANALES ESCOBAR Y KERING MOISES CARCAMO MADRID**, en sus escritos de contestación de agravios. En cuanto al hecho primero de su escrito este Tribunal considera: que dicha manifestación es una interpretación errónea sobre la competencia de los órganos involucrados en el proceso de integración del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH). Es preciso aclarar que el **Consejo Nacional Electoral** (CNE) no fue el órgano que realizó la integración del CCEPLH, ni tampoco el que emitió la resolución que se impugna. Es la Comisión Nacional Electoral el órgano facultado para llevar a cabo la verificación, cómputo y asignación de cargos, incluyendo la integración de los órganos de dirección partidaria, y si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral realiza la declaratoria lo hace con los datos proporcionados por la Comisión Nacional Electoral. En cuanto a lo manifestado en el hecho segundo este **Tribunal considera**: La afirmación contenida en el segundo numeral es jurídicamente correcta y debe ser compartida por este Tribunal. En efecto, conforme al artículo 167 de la Ley Electoral, las elecciones internas de los partidos políticos para elegir sus autoridades deben regirse por los estatutos del partido respectivo y por las disposiciones de la Ley, siendo supervisadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), pero organizadas y ejecutadas por la Comisión Nacional Electoral del partido político correspondiente. En ese sentido, cualquier impugnación o reclamo relativo a los actos de integración de órganos internos del partido, como el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), debe ser conocido, en primera instancia, por la **Comisión Nacional Electoral** del partido, órgano competente conforme a la normativa interna y a la propia ley electoral. Sin embargo, en el caso concreto la impugnación fue dirigida correctamente ante la **Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal de Honduras**, autoridad competente para conocer este tipo de reclamos relacionados con la integración de los órganos internos. No obstante, fue el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal (CCEPLH), quien se atribuyó la competencia para conocer y resolver el recurso, emitiendo incluso una resolución desestimatoria mediante acta. En consecuencia, la intervención del CCEPLH generó un acto administrativo material que agotó la vía interna, habilitando así el conocimiento del recurso ante esta jurisdicción electoral. Por tanto, este **Tribunal** debe reconocer que, aunque la vía procedimental no se

agotó en la forma ideal, esto es, una resolución por la disolución prematura de la Comisión Nacional Electoral del PLH, por lo que sí es verificable un acto material que resolvió el fondo de la impugnación, lo cual hace procedente el conocimiento del presente recurso jurisdiccional.

8) Este **Tribunal** procede a pronunciarse sobre lo manifestado por la ciudadana **JAKELINE DEL CARMEN MONCADA LUGO**, en su escrito de contestación de agravios, en su hecho primero en el que manifiesta que el recurso de apelación se basa en la afirmación de que el **Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras** no realizó conforme al Reglamento de Elecciones Internas 2025, Estatutos y Ley Electoral; **Este Tribunal** considera que dicho hecho no amerita pronunciamiento, en virtud que no establece oposición ni fundamentos jurídicos en los que base su contestación. En cuanto al hecho segundo este Tribunal considera que, se reconoce que los artículos invocados establecen las reglas para la determinación del cociente electoral y la distribución proporcional de los cargos en contienda, siendo estos elementos fundamentales para garantizar la equidad y transparencia en la asignación de cargos electivos dentro de los procesos internos partidarios. No obstante, este **Tribunal hace constar** que el objeto del presente recurso de apelación no se limita únicamente a la aplicación matemática del cociente, sino que se centra en la legalidad y regularidad de los cargos conforme a los votos obtenidos por cada movimiento interno.

9) En cuanto al escrito de contestación de agravios presentado por la Abogada **KARLA LIZETH ROMERO DÁVILA** en representación del ciudadano **ALLAN DAVID RAMOS MOLINA**, este **Tribunal no admitió** dicho escrito debido a que el emplazamiento realizado por este Tribunal fue en fecha once (11) de junio del presente año (2025), y el término para la contestación de agravios es de 3 días hábiles, el cual que venció en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la habilitación de días y horas inhábiles decretado por el Pleno de Magistrados, según consta en la certificación TJE/SG-128-2025, el Tribunal de Justicia Electoral en uso de las facultades establecidas en los artículos 14 numeral 7) y 16 numeral 11) del Decreto 85-2024, se procedió a la **HABILITACIÓN DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para el ejercicio de la función jurisdiccional del 09 de abril hasta el 20 de junio del 2025, el cual fue debidamente publicitado y difundidos en los medios correspondientes presentado dicha contestación en fecha veintiocho (28) de julio del año en curso, de manera extemporánea; por lo que este **Tribunal de Justicia Electoral** hace un llamado a todas las partes procesales a la estricta observancia de los términos y plazos establecidos en la Ley Orgánica y Procesal Electoral, recordando que los mismos son de carácter fatal e improrrogables, conforme al artículo 64 párrafo último del cuerpo legal en mención.

10) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este **Tribunal de Justicia Electoral (TJE)** es del criterio que la resolución contenida en Acta de la Sesión número setenta y seis (76) de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), del punto ocho (Correspondencia Recibida, Escrito presentado por el Movimiento Interno Juntos por el Cambio), emitida por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras 2021-2025, ha sido



	dictada conforme a derecho, por lo que procede declarar IMPROCEDENTE , el Recurso de Apelación interpuesto.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 11, 2, 15, 16, 37, 45, 47, 51, 53, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 50, 51, 56 y 62 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; y demás leyes aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).
PARTE RESOLUTIVA:	“... Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS , siendo Ponente la Magistrada BARAHONA RODRIGUEZ , y en aplicación de los artículos precitados y además 1, 2, 15, 16, 37, 45, 47, 51, 53, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 50, 51, 56 y 62 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; y demás leyes aplicables. FALLA: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES , quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO” del Precandidato JORGE LUIS CALIX ESPINAL , contra la resolución contenida en Acta de la Sesión número setenta y seis (76) de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), del punto ocho (Correspondencia Recibida, Escrito presentado por el Movimiento Interno Juntos por el Cambio), emitida por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras 2021-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución contenida en Acta de la Sesión número setenta y seis (76) de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), del punto ocho (Correspondencia Recibida, escrito presentado por el Movimiento Interno Juntos por el Cambio), emitida por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras 2021-2025 , por no encontrarse ajustada a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Una vez notificadas las partes, se remita Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) y al Consejo Central Ejecutivo integrado por la Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal de Honduras para el periodo 2025-2029, por medio de la Secretaría General, para los correspondientes efectos legales. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ.
VOTO PARTICULAR	